



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 43
Radicado	05001 31 03 010 2020-00004 - 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA
Demandado	MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
Auto	Decide solicitud de nulidad
Tema	Decreta nulidad por indebida notificación, conforme al art. 8º del Dto. 806 de 2020

Procede el Juzgado a resolver incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la co-demandada MAPFRE SGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por DANIELA ALEJANDRA CASTAÑEDA Y OTRO frente a dicha aseguradora y otros.

### ANTECEDENTES

Indica la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. que en octubre 20 del pasado año, cuando le fueron a notificar la demanda por vía electrónica, le entregaron copia del auto admisorio incompleto, y además no se le allegaron los traslados, pues se indicaba en la comunicación que era la parte demandada quien debía reclamarlos ante el Juzgado. Afirma que esas omisiones cercenaron su derecho de defensa, pues la notificación no se realizó en debida forma en los términos de los arts. 133-8 del C.G.P. en armonía con el art. 8º del Dto. 806 de 2020.

Del incidente se dio traslado, sin que hubiese pronunciamiento de la parte actora, se decide entonces, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Conforme al art. 134 del C.G.P. se procederá a resolver sobre la nulidad impetrada sin necesidad de practicar pruebas, pues la documental obrante en el proceso bastaba para decidir.

Frente a la nulidad por indebida notificación El art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala esta causal en la siguiente forma:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte el art.. 8º del Dto. 806 de 2020 señaló :

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El tratadista Jaime Azula Camacho<sup>1</sup> comenta sobre esta causal del numeral 8º del C.G.P. :

*“...Esta causal se configura por dos aspectos: El primero se refiere al acto De notificación en sí mismo; el segundo al emplazamiento, cuan a él haya lugar. Además, una y otra pueden ser objetivas y subjetivas*

*a”) La indebida nitrificación, es decir, no ajustarse u observar las formalidades establecidas por la ley para ese acto procesal, ocurre en los siguientes casos:*

*1).....*

*2) Cuando no obstante hacerse la notificación personal y surtirse el traslado por exigirlo la ley, este no se realiza o, a pesar de verificarse, no se entregan las copias de la demanda y sus anexos (ibid. Art. 87 inc. 2º)*

Con base en lo anterior, si se revisa la documentación que envió la parte actora, y que nos allega la mencionada demandada con su escrito incidental, se aprecia que en efecto el auto admisorio se envió incompleto, y aparte de ello, dentro de la citación que se envió se le manifestaba a la parte demandada que a través del correo electrónico del Juzgado podía solicitar copia de la demanda y sus anexos.

Esa carga de enviar los anexos correspondía a la parte en el acto de notificación por vía electrónica. Si bien la citación del art. 291 del C.G.P. implicaba el desplazamiento de la parte demandada al Despacho para recibir notificación y anexos , tenemos que el acceso a los Juzgados se ha restringido para el público desde marzo 16 de 2020, y sólo a partir de julio del pasado año se ha venido permitiendo acceso en forma excepcional. Al efecto, El Acuerdo PCSJA20-11567

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACJO JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General 9ª edición 20018 Temis. Pagina 262

de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, fijó los lineamientos para la presencia en sedes judiciales.

Pero frente a la restricción que impuso la pandemia del Covid 19 y en aras de proteger la salud de la población que acude a las sedes judiciales, se expidió el Dto. 806 del pasado año, donde se tomaron esas medidas de protección, y entre ellas estaba la de procurar que la mayoría de las comunicaciones se efectuasen por vía electrónica para evitar contactos y desplazamientos Que pusieran en riesgo a las personas. En ese orden, el art. 8º del decreto cumple perfectamente esa finalidad, ordenándose a la parte interesada que cumpla la carga de notificar y enviar anexos a través del mismo mensaje de datos, en aras también de agilizar el trámite.

Entonces, si el envío del auto a notificar fue in completo, y además no se allegaron los traslados, se cercenó la defensa de la parte accionada, y por ende había lugar a la declaratoria de la nulidad por la notificación in debida.

Tan evidente es la falencia, que exactamente en los mismos términos y con copias incompletas se envió comunicación al demandado OSWALDO VELOSA.

Se declarará entonces la nulidad impetrada

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la demandada MAPFRE SGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

2.- Conforme al art. 301 del C.G.P. la demandada queda notificada por conducta concluyente, y podrá aprovechar los términos de defensa que corren a partir de la ejecutoria para complementar su defensa.

3.- De otro lado se agrega la contestación que en oportunidad ha presentado el demandado OSWALDO VELOSA MONCADA, con la constancia de haberse opuesto, propuesto excepciones, objetado juramento y además con la formulación de llamamiento frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al llamamiento se le estará dando trámite en auto aparte de ésta misma fecha.

Para representar al mencionado demandado se le reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL ARAUJO DEL VALLE CON T.P. 299.350 DEL C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

4.- Costas de éste trámite a cargo de la parte actora. Al liquidarse las mismas ténganse como agencias la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez